

Fecha: San Andrés de Tumaco, 10 de Febrero de 2022
Proceso: Acción de tutela
Radicación: 2022 -00012
Accionante: JOHANA MERLI QUIÑONES PAZ
Accionado: AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ D.C.
Vinculado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver lo conducente respecto a la acción de tutela presentada por la señora JOHANA MERLI QUIÑONES PAZ mayor de edad identificada con CC. No. 59.677.681 de Tumaco (N), actuando a nombre propio y en contra de AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ D.C..

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

La señora JOHANA MERLI QUIÑONES PAZ mayor de edad identificada con CC. No. 59.677.681 de Tumaco (N), actuando a nombre propio acude al presente trámite en procura de la protección de sus derechos fundamentales, acción instaurada en contra de AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ D.C..

De la revisión de la acción presentada, se establece que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia, se admitirá y se procederá a imprimirle el correspondiente trámite de acción de tutela consagrado en la citada normatividad y en los decretos 306 de 1992 y 1382 del 2000.

Frente a la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad con lo señalado por el artículo 7º. Del Decreto 2591 de 1991, establece “ Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho , suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud por el medio mas expedito posible. El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El Juez podrá, de oficio o a petición de parte o, por resolución debidamente fundada, hacer en cesar cualquier momento la autorización de ejecución o las medidas cautelares que hubiera dictado”

No obstante, de un examen preliminar del escrito de tutela, considera el despacho que no es procedente ordenar medidas provisionales, toda vez que de la revisión del libelo demandatorio, no es factible advertir prima facie la vulneración de derechos fundamentales que ameriten la adopción de una medida de este talante con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, considera la judicatura que para adoptar decisiones respecto al tema jurídico planteado por el accionante se hace necesario brindar la oportunidad a las autoridades accionadas para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones expuestos por el accionante en su escrito demandatorio.

De los hechos de la demanda se vislumbra la necesidad de vincular al trámite de la presente acción al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Tumaco (Nariño),

RESUELVE:

1.- ADMITIR, la acción de tutela instaurada por la señora JOHANA MERLI QUIÑONES PAZ mayor de edad identificada con CC. No. 59.677.687 de Tumaco (N), actuando en nombre propio en contra de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO ART. Identificada con NIT 901.006.886– COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC identificada con NIT. 900.003.409-7 – UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ D.C.. identificada con NIT. 860.013.798-5

2.- VINCULAR .- Al tramite de la presente acción AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para los mismos efectos.

3.- ORDENAR.- a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publique en su pagina web respecto a la convocatoria 1498 de 2020, destinada a proveer mediante concurso de méritos el cargo de interés de la accionante, el contenido de esta providencia y del texto de la demanda de tutela con el objeto de que las personas interesadas en dicha convocatoria que pudieren resultar afectadas con la decisión puedan intervenir en el trámite de esta acción constitucional.

4.- NO DECRETAR la medida provisional solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

5.- NOTIFICAR de la anterior determinación en forma personal y por el medio más expedito a la parte accionante, accionados y vinculados.

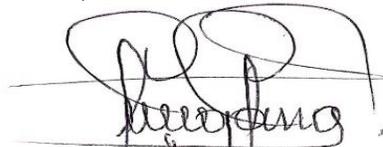
6.- OFICIESE, al señor Representante Legal de **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ D.C., AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, para que bajo los presupuestos de los Arts. 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, se sirvan allegar las explicaciones o documentaciones pertinentes al caso planteado por la accionante. De igual manera se les advertirá que al encontrarse amparados por el derecho de defensa pueden allegar o solicitar al despacho las pruebas que estimen convenientes; que sus informes se entienden bajo la gravedad del juramento y la omisión de rendirlos hará presumir como ciertos los hechos allegados por la parte actora.

Para lo anterior se les concede un plazo improrrogable de dos (2) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la comunicación.

7. RECEPCIONESE .- cuanta diligencia sea conducente y pertinente para el esclarecimiento de los hechos de esta acción

8.- TÉNGASE como medios de prueba los documentos allegados por la accionante

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL SANCHEZ ACOSTA
JUEZ